



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang; el Informe N° 001318-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0058609-2020 ingresado el 22 de setiembre de 2020, el señor Ricardo Fausto Falcón Chang solicita el pago completo de su remuneración en vía de regularización, esto es lo percibido actualmente por los docentes universitarios de la universidad pública, así como el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los haberes totales percibidos por los docentes universitarios (Jefe de Departamento) y los haberes percibidos por su persona desde su ingreso al entonces Instituto Nacional de Cultura (INC) en el mes de setiembre del año 2003 hasta el mes de setiembre del año 2020, ello al amparo de lo establecido en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF;

Que, la referida solicitud fue atendida con la Carta N° 000568-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 00200-2020-OGRH-JÑS/MC, señalando que en atención al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto al periodo del 1 de setiembre de 2003 al 9 de febrero de 2013, el Ministerio de Cultura se encuentra imposibilitado a avocarse al conocimiento de la causa al existir un litigio judicial, y por lo tanto prohibido de emitir pronunciamiento sobre el particular, ello en atención al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que señala como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por el cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; y, adicionalmente a ello, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, respecto al periodo del 10 de febrero de 2013 a setiembre de 2022, la citada Carta N° 000568-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 000200-2020-OGRH-JÑS/MC, señala que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2013-EF que aprueba la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales, estableciendo que en ningún caso la remuneración fijada para los artistas



especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, puede ser diferente al monto establecido en dicha Escala Remunerativa aprobada, con lo cual incorpora una restricción explícita para adicionar, incrementar o reajustar a nuevos importes, señalando la responsabilidad del titular de la entidad en velar por el estricto cumplimiento de la medida;

Que, posteriormente, a través del Expediente N° 0078549-2021 ingresado con fecha 27 de agosto de 2021, el señor Ricardo Fausto Falcón Chang solicita acumulativamente, la aplicación y restablecimiento de los derechos otorgados por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF; así como, el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los haberes totales percibidos por los docentes universitarios (Jefe de Departamento - DPTO) y los haberes percibidos desde el mes de marzo del 2013 hasta la actualidad, de manera continua y permanente, más intereses legales;

Que, mediante la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC de fecha 8 de agosto de 2022, se da respuesta a la solicitud presentada por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang con el Expediente N° 0078549-2021, manifestando que el administrado ha solicitado anteriormente la aplicación de los mismos dispositivos legales y el pago de la diferencia remunerativa existente entre sus haberes totales percibidos y los correspondientes a docentes universitarios por el periodo de septiembre de 2003 a septiembre del 2020, por lo que se señala que dicha Oficina General se ratifica en todos los extremos del Informe N° 000200-2020-OGRH-JÑS/MC adjunto a la Carta N° 000568-2020-OGRH/MC, en cuanto corresponda; asimismo, respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 020-2013-EF publicado el 8 de febrero de 2013, que se encuentra vigente y es eficaz, es decir que su cumplimiento es exigible desde el día siguiente de su publicación, señala que de acuerdo a la consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, no puede entenderse que el importe retributivo que viene percibiendo el señor Ricardo Fausto Falcón Chang es un adicional, puesto que los conceptos previstos en dicha norma responde a una escala remunerativa atribuida a su persona en tanto forma parte de los Elencos Nacionales;

Que, con fecha 1 de setiembre de 2022, el señor Ricardo Fausto Falcón Chang interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC, manifestando que i) no se encuentra debidamente motivada, transgrediendo el principio de legalidad y con ello la Constitución Política del Perú; ii) por haber resuelto aspectos no solicitados evitando pronunciarse sobre aspectos fundamentados en su solicitud; y, iii) no haberse efectuado un pronunciamiento con interpretación social y favorable según la Constitución Política del Perú y a la costumbre;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro



del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto del primer argumento del señor Ricardo Fausto Falcón Chang en el cual señala que la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC no se encuentra debidamente motivada, transgrediendo el principio de legalidad y con ello la Constitución Política del Perú, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 002121-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000151-2022-OGRH-ASH/MC señalando que el señor Ricardo Fausto Falcón Chang mediante el Expediente N° 0058609-2020 ingresado el 22 de setiembre de 2020 presenta una solicitud respecto al pago completo de su remuneración en vía de regularización, esto es lo percibido actualmente por los docentes universitarios de la universidad pública, así como el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los haberes totales percibidos por los docentes universitarios (Jefe de Departamento) y los haberes percibidos por su persona desde su ingreso al entonces Instituto Nacional de Cultura (INC) en el mes de setiembre del año 2003 hasta el presente mes de setiembre del año 2020, ello al amparo de lo establecido en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF; siendo atendida dicha solicitud mediante la Carta N° 000568-2020-OGRH/MC adjuntando el Informe N° 000200-2020-OGRH-JÑS/MC, sustentando, entre otros, lo siguiente:

“En tal sentido, se encuentra acreditado que el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura cumplió con adecuar la escala remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país, a partir del 1 de setiembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones Jefaturales N° 738, N° 532 y N° 577 es decir, se cumplió con la homologación establecida por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y N° 285-86-EF.

Así pues, al advertirse claramente dos líneas temporales definidas y su causal justificante de rigor, en primer término, de setiembre de 2003 al 09 de febrero de 2013, donde prevalece la prohibición de emitir pronunciamiento; y segundo, del 10 de febrero de 2013 a setiembre 2020, con ocasión de la preeminencia del mencionado Decreto Supremo No. 020-2013-EF y la restricción de tipo presupuestario expresamente indicado, deviene en innecesario proceder con el análisis al medio probatorio exhibido recaído en el Oficio No. 02200/DGA-OGRHH/2018 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con el cual se alega la existencia de una presunta diferencia remunerativa.

Por todo lo expuesto, sujetándonos al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta Oficina General de Recursos Humanos, en el marco de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, considera que en la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente Ricardo Fausto Falcón Chang se advierten aspectos prohibitivos referidos a la figura del avocamiento a causa pendiente por la comprobada existencia de un trámite ante el órgano jurisdiccional correspondiente; y de tipo restrictiva de orden legal - presupuestaria, razones por las cuales, la petición formulada no puede ser atendida”. (El subrayado es nuestro);

Que, en tal sentido, se advierte que la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC objeto del recurso de apelación, hace referencia a lo expuesto en la Carta N° 000568-2020-OGRH/MC que adjunta el Informe N° 000200-2020-OGRH-JÑS/MC, toda vez que se refiere a la aplicación de los mismos dispositivos legales y al pago de la diferencia remunerativa señalados en el Expediente N° 0058609-2020; asimismo, se hace referencia a la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto al



Decreto Supremo N° 020-2013-EF que aprueba la escala remunerativa a favor de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura; de lo cual se desprende que no puede entenderse que el importe retributivo que viene percibiendo el impugnante es un adicional, dado que los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 020-2013-EF responden a una escala remunerativa atribuida al impugnante en tanto forma parte de los Elencos Nacionales. En tal sentido, se considera que ha cumplido con el requisito de motivación regulado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, por lo que se tiene por desvirtuada la afirmación del recurrente;

Que, respecto del segundo argumento del señor Ricardo Fausto Falcón Chang por haberse resuelto aspectos no solicitados en su solicitud presentada con Expediente N° 0078549-2021, evitando pronunciarse sobre aspectos fundamentados, tales como el restablecimiento de nivel, categoría, equivalencia y dignificación profesional análoga con la del magisterio de la universidad peruana;

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 002121-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000151-2022-OGRH-ASH/MC señalando que el agravio manifestado por el impugnante es distinto a su petitorio, motivo por el cual no se ha emitido ningún tipo de pronunciamiento con relación al restablecimiento de nivel, categoría, equivalencia y dignificación profesional análoga con la del magisterio de la universidad peruana;

Que, sobre el particular, cabe indicar que Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el recurso de apelación que *“Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*. Conforme a lo expuesto, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado en la LPAG, da lugar a un nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía; por lo tanto, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a las pretensiones que fueron presentadas en primera instancia;

Que, en ese sentido, se advierte que la solicitud presentada con el Expediente N° 0078549-2021 ingresada con fecha 27 de agosto de 2021, en la parte denominada petitorio, solamente solicita la aplicación y restablecimiento de los derechos otorgados por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 285-86-EF y N° 040-86-EF, así como el pago de la diferencia remunerativa que existe entre los docentes universitarios (Profesor Principal de Tiempo Completo – PPTC) y los haberes percibidos desde el mes de marzo del año 2013 hasta la actualidad, de manera continua y permanente más intereses; en tal sentido, siendo que no se ha solicitado respecto al restablecimiento de nivel, categoría, equivalencia y dignificación profesional análoga con la del magisterio de la universidad peruana, no puede afirmarse que se ha omitido pronunciamiento sobre el petitorio de la solicitud del Expediente N° 0078549-2021. En ese sentido, se considera desvirtuada la afirmación efectuada por el recurrente;

Que, respecto del tercer argumento del señor Ricardo Fausto Falcón Chang, por no haberse efectuado un pronunciamiento con interpretación social y favorable según la Constitución Política del Perú y recogida por el Tribunal Constitucional así como por la Corte Suprema de la República, y de no haberse pronunciado respecto de la costumbre; cabe señalar que mediante el Memorando N° 002121-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000151-2022-OGRH-ASH/MC señalando que la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC objeto del recurso de apelación,



hace mención a lo anteriormente solicitado por el impugnante mediante el Expediente 0058609-2020 ingresado el 22 de setiembre de 2020, consistente en la aplicación de los mismos dispositivos legales y el pago de la diferencia remunerativa existente entre sus haberes totales percibidos y los correspondientes a docentes universitarios, por el periodo de setiembre de 2003 a setiembre de 2020, lo cual fue atendido mediante la Carta N° 000568-2020-OGRH/MC; asimismo, se basa en el Informe N° 0831-2013-EF/5304 emitido por la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 020-2013-EF;

Que, en tal sentido, se considera que la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC objeto del recurso de apelación ha sido emitida al amparo del principio de legalidad, señalado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como en el marco del Decreto Supremo N° 020-2013-EF, que aprueba la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales, donde se señala que en ningún caso la remuneración fijada para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, podrá ser diferente al monto establecido en dicha Escala Remunerativa aprobada. En tal sentido, se advierte que se ha fundamentado en dispositivos legales pertinentes a la materia de lo solicitado por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang;

Que, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que el señor Ricardo Fausto Falcón Chang no ha desvirtuado los argumentos de la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC, la misma que se ratifica en todos los extremos en la Carta N° 000568-2020-OGRH/MC que adjunta el Informe N° 00200-2020-OGRH-JNS/MC, toda vez que se refiere a la aplicación de los mismos dispositivos legales y al pago de la diferencia remunerativa señalados en el Expediente N° 0058609-2020, pretensión que se encuentra judicializada por el periodo correspondiente del 1 de setiembre de 2003 al 9 de febrero de 2013, (Expediente N° 13737-2018-0-1801-JR-LA-76), conforme a lo señalado por el Procurador Público mediante el Memorando N° 003324-2022-PP/MC; y, respecto al periodo posterior (desde marzo del año 2013 hasta la actualidad), se aplica el Decreto Supremo N° 020-2013-EF, el mismo que se encuentra vigente y es eficaz, y que aprueba la escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura, prohibiéndose la percepción por parte de los mismos, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier otro concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha escala, salvo los aprobados por norma legal expresa. En ese sentido, se considera que la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC ha sido debidamente motivada y fundamentada, sin contravenir la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos



Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Fausto Falcón Chang contra la Carta N° 000640-2022-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar al señor Ricardo Fausto Falcón Chang, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN MARIANO NAVARRO PANDO
SECRETARIO GENERAL